Exp. 4020-2023-EPEN-01085
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1281

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-9 Monte Plata), imputado, contra la

sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal Lcdo. [redacted], defensor público, en fecha ocho (08) de Julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00146, de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente, imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00146 el 11 de abril de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

Exp. 4020-2023-EPEN-01085
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, cédula número [redacted], 28 años, domiciliado y residente en la avenida La Pista, calle [redacted], apartamento 2-B, edificio 170, sector el Almirante, Municipio Este, provincia Santo Domingo, teléfono 809-486-0333 (Desiderio-padre); CULPABLE del crimen de violación sexual y abuso de menor, tipificado en las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena al mismo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la CCR-Monte Plata.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por estar asistidos los imputados por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que conforman el proceso y a la víctima. [sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01671 de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29

de noviembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 7 de octubre de 2025, fecha en la que se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que en cuanto al fondo del presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, proceda la honorable Suprema Corte de Justicia a revocar la sentencia anterior y enviar el caso a una corte de apelación distinta de la que dictó la resolución para una nueva valoración de lo que es el recurso.*

1.4.2. Lcda. Fior D`aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado [redacted], por todas las consideraciones y motivaciones expuestas en nuestro escrito de opinión.*

Exp. 4020-2023-EPEN-01085
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.

2.Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por falta de estatuir debidamente a lo planteado por la defensa técnica en su primer medio de casación, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada (en franca violación del artículo 426-3, 1, 14, 24, 25, 172, 333 del código procesal penal dominicano, artículo 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.* ***Segundo Medio:*** *Atropello al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por la Vulnerarían de derechos Fundamentales, en razón de que la corte a quo valoró elementos de pruebas que fueron excluido en la Audiencia Preliminar y el Auto de Apertura a Juicio, todo lo*

que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (En franca violación del artículo 426-3,1, 14, 24, 25, 26, 166, 167, 168, 169 del Código Procesal Penal dominicano, artículo 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. [*sic*]

2.2. El encartado sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguientes:

1) Que la Corte a qua ponderó de manera incorrecta el primer medio propuesto por el recurrente, e incurriendo en una omisión del mismo, ya que se verifica que los jueces de alzada validaron la fundamentación ofrecida por el tribunal colegiado relativo a la pena máxima de 20 años cuando la defensa solicitó 15 años. Que debió existir una motivación reforzada porque no están las agravantes contenidas en el artículo 331 párrafo 4to. del Código Penal, por lo que incurrió en omisión de estatuir. 2) En resumidas cuentas, en el análisis del segundo medio del presente observa que la corte a qua razona, valora y responde de manera contundente, haciendo referencia y valorando pruebas que fueron excluida y que no pueden ser utilizadas en contra del imputado, como lo hizo la corte a qua, por ser obtenida de manera ilegal, lo que se traduce en una violación a su derecho de defensa y, por consiguiente, en una vulneración al debido proceso. Que la corte aplicó incorrectamente la ley, al valorar y ponderar los elementos probatorios, incluyendo un CD-R, 80 MIN de 700 MB, ilegal y excluido el cual contiene dos videos donde se visualiza a dos personas de sexo masculino desnudos y practicando entre si relaciones sexuales. Por tales razones debe de concluir que el fallo impugnado es violatorio del derecho de defensa y contrario al debido proceso, por lo que dicho medio debe ser acogido. Que al examen de la sentencia

> *impugnada se pone de manifiesto que la misma no cumple con los parámetros establecidos por los artículos 334, 24, 172, 333 del Código Procesal, pues se advierte en el cuerpo de la sentencia impugnada, que la Corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la Sentencia sea manifiestamente infundada (Violación artículo 426-324 del Código Procesal Penal), y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso.* [*sic*]

Motivaciones de la corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *En cuanto a lo referente a la pena impuesta, conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie, que se corresponde con la tipificación del ilícito penal de violación y abuso de menor, contenido en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal C de la ley 136-03, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, en tanto que en la especie la Corte constata que el hecho analizado se trata de una violación sexual que ha sido cometida en perjuicio de una persona menor de edad, lo que, al tenor de la normativa penal, así como por la Ley 136-03,constituye una persona vulnerable en función de la edad, lo que obviamente encaja en las agravantes que tipifica la norma para considerar que, ante la comprobación del tipo penal de violación sexual en su perjuicio, se pueda imponer el máximo de sanción que para*

este tipo de rimen ha previsto el legislador, siendo esto lo que ponderó el tribunal atacado y lo cual es compartido por la Corte, dado el grado de repulsión social que conlleva este tipo de hecho. Respecto a la pena impuesta, entiende esta corte conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de violación sexual y abuso de menor, contenido en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal C de la ley 136-03, por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que fue comprobado en el juicio a través de los videos y las declaraciones de la madre del menor de edad y de la experticia psicológica realizada al menor de edad; que, en la especie el imputado violó sexualmente al niño, lo que implica que el presente caso no se trata de una simple agresión sexual, como es lo pretendido por el alegato del recurrente en su recurso, sino que se trató de una violación sexual que operó con penetración y amenaza de parte del imputado, quien, sin importar que el niño le manifestaba que le dolía la penetración y le inquirió que se callara, que de lo contrario lo mataría y continuo con su penetración, habiendo apreciado el tribunal a través de los videos de la cámara la relación sexual de este con el menor de edad, lo que es consecuente con un cuadro de violación sexual clase V, es decir, comprobada, más allá de toda duda razonable, por lo que, por lo aborrecente del hecho comprobado, se justifica la pena impuesta en la sentencia atacada, con lo cual, entiende la Corte, que la decisión de marras contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar en la página 20 a la 21 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica

> *la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño físico y emocional sufrido por el menor de iniciales* [redacted]*, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de veinte (20) años, pena que impuso el tribunal al justiciable.* [*sic*]

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva se advierte que este concentra su queja en que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque a su entender, primero, la Corte *a qua* ponderó de manera incorrecta el primer medio propuesto por el recurrente, e incurriendo en una omisión del mismo, ya que se verifica que los jueces de alzada validaron la fundamentación ofrecida por el tribunal colegiado relativo a la pena máxima de veinte (20) años cuando la defensa solicitó quince (15) años. Que debió existir una motivación reforzada porque no están las agravantes contenidas en el artículo 331, párrafo 4to. del Código Penal, por lo que incurrió en omisión de estatuir, y segundo, vulneró derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva al valorar y ponderar los elementos probatorios, incluyendo un CD-R, 80 MIN de 700 MB, ilegal y excluido.

3.2. En cuanto a esta queja, previamente se debe puntualizar, que una

sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

3.3. En lo concerniente a la motivación sobre la pena, verifica esta Sede de Casación, que la Corte *a qua* analizó dicha queja luego de ponderar que el tribunal juzgador hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, confirmando que se trató de una violación sexual en perjuicio de una menor de edad y que al amparo del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, el accionar del imputado se encuentra dentro de una de las agravantes, contemplada en dicha norma, con una sanción de diez (10) a veinte (20) años de reclusión y multa de cien mil (100,000.00) a doscientos mil pesos (200,000.00).

3.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la

imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

3.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente [redacted] la Corte *a qua*, además de explicar con argumentos jurídicamente validos las razones por las que los vicios de apelación planteados carecían de sustento, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cuya sanción se encuentra

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

dentro del rango legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

3.6. Por otro lado, en lo que respecta al segundo medio de casación, sobre la vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y la violación al derecho de defensa, esta Sala Casacional ha podido determinar que la Corte *a qua* incurrió en una errónea motivación sobre la determinación de los hechos al sostener en el numeral 12 lo siguiente: *Estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal sentenciador en conjunto con las pruebas periciales que fueron recopiladas durante el proceso investigativo* ***y que también fueron introducidas al juicio, dentro de las que cabe enunciar un CD-R, 80MIN de 700MB, el cual contiene dos videos donde se visualiza a dos personas de sexo masculino desnudos y practicando entre si relaciones sexuales****, entregado por la madre del menor de edad, extraído de las cámaras de seguridad de su casa;* de igual manera, al indicar en el numeral 15: *Que* ***fue comprobado en el juicio a través de los videos*** *y las declaraciones de la madre del menor de edad y de la experticia psicológica realizada al menor de edad; que, en la especie el imputado violó sexualmente al niño, lo que implica que el presente caso no se trata de una simple agresión sexual, como es lo*

pretendido por el alegato del recurrente en su recurso, sino que se trató de una violación sexual que operó con penetración y amenaza de parte del imputado (…).

3.7. En ese contexto, la apreciación realizada por la Corte *a qua* resulta errónea, toda vez que le atribuye al tribunal de primer grado la ponderación de los videos que fueron entregados voluntariamente en un CD-R, por la madre del menor, víctima, siendo ese CD-R excluido desde el auto de apertura a juicio; sin embargo, este aspecto no da lugar a la nulidad de la sentencia, ya que la Corte *a qua* al confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, hace suyas las motivaciones contenidas en el. Por tanto, si bien es cierto que procede acoger el vicio denunciado, esta Sede de Casación suple los motivos por tratarse de un asunto de puro derecho, debido a que en la sentencia de condena quedó evidenciado, en la página 15, parte *in fine* que al imputado le ocuparon un material de naturaleza sexual en su celular, que el tribunal no pudo apreciarlo, pero que los testigos si lo hicieron al momento de su arresto.

3.8. Por tanto, de lo vertido en la sentencia de primer grado, específicamente, en el numeral 20 de la misma, se aprecia, entre otras cosas, lo siguiente: *En ese sentido, de la ponderación minuciosa de los hechos, de las declaraciones en el plenario y de las piezas presentadas por el Ministerio público, el Tribunal estableció los siguientes hechos: El imputado* [redacted] *, violó sexualmente al menor de edad de iniciales* [redacted].

representado por la señora [redacted], de edad, el Tribunal llega a esta conclusión partiendo de las pruebas que fueron presentadas al juicio, tales como las pruebas testimoniales tanto de la madre del menor como el agente quien lo arresta en flagrante delito volándose de la casa del menor y quien además, logró ver un video, sexual entre el imputado y el menor de edad, conforme se verifica en las actas que fueron depositadas y en el testimonio de su madre quien también logró ver dicho video y a quien el menor le contó lo que había sucedido. Corroborado, además, por el certificado médico legal en donde se puede verificar que ciertamente el menor fuera penetrado analmente y presentó fisuras superficiales recientes, así como por el informe psicológico forense que se realizó en fecha 01/04/2023 al menor, mediante el cual el mismo realiza el relato de lo sucedido, conforme a lo cual el imputado aprovechó que lo conoció por Instagram y cuando estuvo solo, acudió a su casa y lo violó sexualmente de manera anal realizándole amenazas […]. [sic]

3.9. Del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* y de lo vertido en la sentencia de primer grado, resulta evidente que, contrario a lo indicado por el recurrente de que las pruebas resultaban insuficientes para retenerle la violación sexual; el análisis conjunto y armónico de todas las pruebas producidas permite establecer que la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted] quedó debidamente destruida aun cuando el menor de edad no haya declarado en Cámara Gesell, pues las pruebas valoradas resultaron contundentes para

determinar que el hoy recurrente fue detenido en flagrante delito cuando salía de la casa del menor víctima, volándose una pared; que inmediatamente el menor le narró lo sucedido a su madre, por lo que el imputado quedó plenamente identificado; lo cual también hizo durante la evaluación psicológica, por lo que la prueba testimonial se corrobora con las demás pruebas valoradas en juicio, especialmente con el certificado médico que determinó la existencia de una violación anal reciente; en tal sentido, la pena fijada de veinte (20) años de reclusión mayor se ajusta al hecho; en consecuencia, procede desestimar el vicio denunciado; y con ello, el rechazo del recurso de casación de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, lo anterior, procede eximir al recurrente del pago de las costas, aun cuando sucumbió en sus pretensiones, por haber sido asistido por letrados de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Exp. 4020-2023-EPEN-01085
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

6. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Exp. 4020-2023-EPEN-01085
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Jb/Vc